



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

23 SET. 2013

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 587 -2013-GRC/GA-OGP/JPECPYPPNP

CRISTIAN ANTONIO HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo

Callao, 23 SET. 2013

VISTOS:

La Resolución Jefatural Nº 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, del 16 de Octubre del 2008; y, Hoja de Ruta Nº 000850 de fecha 11 de enero de 2012, Hoja de Ruta Nº 017593 de fecha 21 de junio de 2012; y el Informe Técnico Legal Nº 454-2013-GRC/GA-OGP/JPECPYPPNP, del día 13 de setiembre de 2013; y,

CONSIDERANDO:

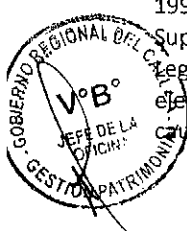
Que, mediante Ley Nº 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de Reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo Nº 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley Nº 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y, mediante Decreto Supremo Nº 002-2007-VIVIENDA, se modificó el Reglamento de la Ley Nº 28703, aprobado por Decreto Supremo Nº 015-2006-VIVIENDA, estableciendo que toda referencia al Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec" se entenderá hecha a su titular el Gobierno Regional del Callao;

Que, el 27 de setiembre del año 1993, se celebró un contrato de adjudicación entre el Estado y **ALEXANDER VILLAFUERTE SIERRA**, respecto del predio ubicado en la Manzana C, Lote 3, Barrio XII, Grupo Residencial 3, Sector F, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, del Distrito de Ventanilla - Callao, inscrito en la Partida Registral Nº P01026620, estableciéndose en la sexta cláusula que: "El beneficiario se obliga bajo pena de resolución contractual, a lo siguiente: 1. Concluir la habilitación urbana y construir en el lote de terreno que se adjudica, una vivienda para habitarla, en un plazo que no exceda de los tres (03) años contados a partir de la firma del contrato; 2. A no subdividir el inmueble que se adjudica y construir respetando la zonificación y uso del terreno; 3. A no transferir en venta a terceros el terreno o la unidad que se edifique, antes del término de cinco (5) años; 4. Fijar residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado, en el término de tres (3) años, a partir de la entrega del terreno";

Que, notificada la Resolución Jefatural Nº 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, de fecha 16 de octubre del 2008, según cargo de notificación de fecha 26 de diciembre de 2011, por la que se inicia el Procedimiento Administrativo de Resolución de Contrato; **ALEXANDER JUNIOR VILLAFUERTE VILLAFUERTE**, **ALEXANDER VILLAFUERTE VILLAFUERTE** y **EDTMY CLORINDA VILLAFUERTE PIMENTEL**, los dos primeros en condición de hijos, al haber sido declarados herederos, registrado en la Ficha Nº 94928, antecedente de la Partida Electrónica Nº 24395618 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima y la última en condición cónyuge, todos se apersonaron en representación de **ALEXANDER VILLAFUERTE SIERRA** al procedimiento, presentando Hoja de Ruta Nº 000850 de fecha 11 de enero de 2012 y Hoja de Ruta Nº 017593 de fecha 21 de junio de 2012, señalando que el causante siempre ha estado en posesión del predio, construyendo una vivienda provisional a base de madera – amachimbrado y por razones de estudios se encuentran arrendando una casa. Asimismo precisan que durante la semana concurren a cuidar su casa en Pachacutec, sin embargo el 10.02.10 se comprobó que una mujer llamada REYNA ha penetrado sin su consentimiento sustrayendo los muebles que se encontraban en el interior del predio.

Asimismo del análisis de los argumentos y de todos los medios de prueba presentados con los que pretende demostrar el cumplimiento de la sexta cláusula del contrato de adjudicación y que constan de autos, se verifico que los herederos del causante **ALEXANDER VILLAFUERTE SIERRA**, no han podido demostrar el cumplimiento de cada una de las obligaciones estipuladas en la cláusula sexta del contrato de adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, configurándose a su vez las causales de resolución contractual, establecidas en el artículo 10º del Decreto Supremo Nº 015-2006-VIVIENDA, lo que se encuentra debidamente sustentado con la Ficha de Inspección Técnico – Legal, de fecha el 20 de setiembre de 2012, practicada sobre el predio sub materia, en la que se encontró a tercero ejerciendo la posesión efectiva del lote de terreno adjudicado, concluyendo fehacientemente, que los herederos del causante no ha fijado residencia o domicilio habitual en dicho predio, que la mencionada ficha, reúne la calidad de



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Prueba directa que sustenta el incumplimiento de la cláusula citada, resultando pertinente imponer la sanción de
CRISTHINA OLIVERA HUANIBERTO DE A. Resolución de fecha 27 de Septiembre de 1993;
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo


Que, la competencia de esta Jefatura para la instrucción del procedimiento administrativo se encuentra determinada por lo dispuesto en la Ordenanza Regional N° 000016 de fecha 20 de Junio del 2011; con las facultades y competencia delegadas mediante los dispositivos legales glosados, ésta Jefatura emite el siguiente pronunciamiento;

SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la Resolución de Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado y **ALEXANDER VILLAFUERTE SIERRA (fallecido)** representado por sus herederos **ALEXANDER JUNIOR VILLAFUERTE VILLAFUERTE, ALEXANDER VILLAFUERTE VILLAFUERTE** y su cónyuge **EDTMY CLORINDA VILLAFUERTE PIMENTEL**, respecto del predio ubicado en la Manzana C, Lote 3, Barrio XII, Grupo Residencial 3, Sector F, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, del Distrito de Ventanilla - Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01026620 de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; por causal de Resolución Contractual contenida en el cuarto párrafo de la cláusula sexta del mencionado contrato.

SEGUNDO: ENCARGAR, se realice la notificación de la presente Resolución a los interesados, conforme a lo previsto por la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abog. Miguel Angel Alencos Vega
Jefe
Oficina de Gestión Patrimonial
Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y
Proyecto Fides Nueva Pachacútec